

VIEDMA, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**JUAREZ, MIRTHA NOEMI C/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD S/ AMPARO**", Expte. VI-00199-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Sra. Mirtha Noemí Juárez y procede a interponer acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud con el objeto de que se le ordene entregarle el medicamento Riluzol de 50 mg necesario para tratar la enfermedad que padece.

II.- Que el 13.04.26 se tiene por promovida la acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y Provincial.

III.- Que el 15.04.26 se agrega el informe del Instituto Provincial del Seguro de Salud, donde manifiesta: "En esa tesitura, atento lo informado en autos de referencia, a saber, Planilla N° 70385 de fecha 23/02/2026 y Planilla N° 70426 de fecha 10/03/2026 a favor de la firma META S.A, en el día de la fecha tome contacto telefónico con el representante de la firma, Sr. Mauro Testorelli, quien manifestó que serán enviados en el día de hoy los 3 envases pendientes de provisión, con un plazo máximo de demora de 72hs. Realizándose dicha entrega en la Farmacia que consta en las planillas adjuntas."

IV.- Que el 17.04.26 la amparista manifestó que le fueron entregadas las dos (2) cajas del medicamento solicitado a I.PRO.S.S.

V.- Que del análisis de la instrumental incorporada y la comunicación con la peticionante surge sin hesitación que el objeto principal del amparo ha sido resuelto, por lo que deviene abstracto emitir un pronunciamiento.

Al respecto, cabe recordar que es un principio recogido por la ley que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos

nuevos" (art. 163 inc. 6 CPCCm). Esto es así porque los Tribunales deben atender a la situación existente en la oportunidad de dictar sus fallos, aunque sean posteriores a la promoción de la demanda o a la interposición de un recurso (STJRNS3 in re: "MANSILLA", Se. 56/01; "ASIN", Se. 29/02).

Conforme lo expresado, tal como fuere adelantado, de la documental agregada a las presentes actuaciones y la comunicación telefónica con la amparista se advierte el cumplimiento del objeto principal de autos, de lo cual se infiere que el interés que tuvo oportunamente la actora para promover la presente acción ha perdido utilidad jurídica actual, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión aquí planteada. En ese contexto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión direccionada a obtener un pronunciamiento que ordene al Instituto Provincial del Seguro de Salud la entrega del medicamento Riluzol de 50 mg necesario para tratar la enfermedad que padece.

Sin perjuicio de la solución alcanzada, se reitera a la obra social de la Provincia que, en el futuro, deberá extremar el control del debido cumplimiento del contrato de suministro del medicamento para disponer su entrega en tiempo y forma.

Por ello,

EL JUEZ DE AMPARO

R E S U E L V E:

Primero: Declarar abstracto el objeto de la acción de amparo entablada en las presentes actuaciones.

Segundo: Hacer saber a la obra social de la Provincia que, en el futuro, deberá extremar el control del debido cumplimiento del contrato de suministro del medicamento para disponer su entrega en tiempo y forma.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en

conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por el señor Juez Rolando Gaitán, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.